



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-65670524- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de junio de 2022 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, tomó conocimiento de que habría tenido lugar una operación de concentración económica que consistiría en la adquisición del paquete de control sobre la firma VICENTIN S.A.I.C. por parte de la firma VITERRA ARGENTINA S.A., y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA y BUNGE ARGENTINA S.A.— todo en el marco del proceso concursal que atraviesa la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que el día 29 de junio de 2022, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442 para de determinar si la operación descripta se encontraba sujeta a la obligación de notificación conforme el Artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en ese sentido, con fecha 30 de junio de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar.

Que mediante la Disposición N° 59 de fecha 30 de junio de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. y VITERRA ARGENTINA S.A. de la relación de hechos para que, brindasen explicaciones y cierta información de la operación investigada.

Que las partes investigadas dieron cumplimiento a todos los requerimientos de información formulados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que los días 4 y 5 de julio de 2022, las firmas VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA y BUNGE ARGENTINA S.A manifestaron que el plazo previsto en el Artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia no se encontraba vencido ni resultaba de cumplimiento obligatorio ya que, a la fecha, no se había perfeccionado la adquisición del paquete de control de VICENTÍN S.A.I.C. y que, de ocurrir, no sería inminente.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 indica que se entiende por concentración económica "...la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa".

Que, en el presente caso, la operación encuadraría dentro del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N°27.442.

Que, asimismo, el Artículo 9° de la norma explica que "Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda".

Que, por su parte, el Artículo 84 indica que "El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen del negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)".

Que las TRES (3) firmas investigadas acompañaron los acuerdos definitivos e indicaron que la adquisición del control sobre el paquete accionario de VICENTIN S.A.I.C. se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones precedentes y suspensivas.

Que en la Carta de la Oferta de Adenda al Acuerdo Marco de Inversión A/B/V 001/2022, las partes insertaron el siguiente párrafo "[a] fin de evitar cualquier duda interpretativa, se deja expresa constancia –aunque resulte evidente y redundante- de que ninguna de las operaciones contempladas en el acuerdo marco de inversión, incluyendo la presente oferta de adenda a dicho acuerdo, podrán ser consumadas en la medida que existan resoluciones judiciales o administrativas emanadas de autoridad competente que lo prohíban, siendo su

levantamiento previo una condición indispensable a tal efecto que no puede ser objeto de dispensa contractual por ninguna de las partes”.

Que, si bien el día 6 de marzo de 2024, en el marco de los autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO – INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO” - Expte. N° 21-25023953-7/10 la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santa Fe dispuso homologar el acuerdo preventivo y que se requiera el levantamiento de las medidas cautelares que afecten el cumplimiento del acuerdo homologado, lo cierto es que se encuentran pendientes de resolución múltiples recursos de apelación formulados por acreedores de VICENTÍN S.A.I.C. contra dicha resolución ante la Corte Suprema de Justicia provincial, hecho que evidencia que el proceso del concurso preventivo aún se encuentra en trámite.

Que, aun asumiendo que la operación encuadra en el Artículo 7° de la Ley de Defensa de la Competencia y que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido por el Artículo 9° de la misma norma, la realidad es que las partes intervinientes en ella no se encuentran todavía obligadas a realizar la notificación pertinente, dado que la operación aún no se ha perfeccionado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se anotició de la resolución judicial del día 3 de diciembre de 2020 dictada en el marco del concurso preventivo de VICENTÍN S.A.I.C., de la cual surge que con fecha 26 de junio de 2020, la empresa concursada solicitó la continuación de una serie de contratos con prestaciones recíprocas pendientes, entre los cuales se encuentran los contratos realizados con RENOVA S.A., que se detallan como “Oferta de Molienda de porotos de soja N.º 200/2017, de fecha 07/07/2017”; “Oferta de Servicios Portuarios N.º 400/2017, de fecha 07/07/2017”; “Oferta de industrialización de semillas N.º 01/2019”; y “Oferta de fazón – FB N.º 2/2014 de fecha 06/04/2014”.

Que la cesión de la posición contractual que tenía la firma VICENTIN S.A.I.C. respecto a la firma RENOVA S.A. a favor de la firma VITERRA ARGENTINA S.A. sobre los contratos de façón mencionados —aprobada y oportunamente prorrogada por el juzgado a cargo del Concurso Preventivo— lleva ya más de TRES (3) años y que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que tal cuestión amerita la apertura de una diligencia preliminar a fin de determinar si dichas operaciones debieron ser notificadas ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo que indica el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2024 correspondiente a la “DP 124”, en el cual recomendó a al señor Secretario de Industria y Comercio a : (i) disponer el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación analizada no se encuentra aún sujeta a la obligación de notificar conforme lo indica el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y (ii) disponer la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo de la mencionada ley, a fin de determinar si la cesión de la posición contractual de la firma VICENTÍN S.A.I.C. a favor de la firma VITERRA ARGENTINA S.A. en relación con los contratos denominados “Oferta de Molienda de porotos de soja N.º 200/2017, de fecha 07/07/2017”, “Oferta de Servicios Portuarios N.º 400/2017, de fecha 07/07/2017”, “Oferta de industrialización de semillas N.º 01/2019” y “Oferta de fazón – FB N.º 2/2014 de fecha 06/04/2014” celebrados con RENOVA S.A., debió ser notificada ante la citada Comisión Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N°27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación analizada no se encuentra aún sujeta a la obligación de notificar conforme lo indica el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la cesión de la posición contractual de la firma VICENTIN S.A.I.C. a favor de la firma VITERRA ARGENTINA S.A. en relación a los contratos denominados “Oferta de Molienda de porotos de soja N.º 200/2017, de fecha 07/07/2017”, “Oferta de Servicios Portuarios N° 400/2017, de fecha 7 de julio de 2017”, “Oferta de industrialización de semillas N° 01/2019” y “Oferta de fazón – FB N.º 2/2014 de fecha 6 de abril de 2014” celebrados con la firma RENOVA S.A., debió ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la diligencia preliminar que tramita por expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “*DP. 124 - VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP LTDA (ACA) Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART 10 LEY 27.442*”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación investigada

1. El 27 de junio de 2022 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) tomó conocimiento del oficio judicial suscripto por el Dr. Carlos Gustavo Torres e Souza, que contenía la resolución judicial emitida por el Juzgado Federal de Rosario N° 1 – Secretaría «B», a cargo por subrogancia legal del Dr. Carlos Alberto Vera Barros, en fecha 24 de junio de 2022, en autos caratulados: “*ASOCIACION CIVIL RED ARGENTINA DE CONSUMIDORES c/ COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y/O VICENTIN SAIC Y/O VITERRA ARGENTINA S.A.Y/O ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARG. COOP. LTDA. s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*” (Causa 22365/2022).
2. En la mencionada resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que habría tenido lugar una operación de concentración económica que consistiría en la adquisición del paquete de control sobre VICENTIN S.A.I.C. (“VICENTIN”) por parte de VITERRA ARGENTINA S.A. (“VITERRA”), ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA (“ACA”) y BUNGE ARGENTINA S.A. (“BUNGE”) — todo en el marco del proceso concursal que atraviesa VICENTIN.
3. El 29 de junio de 2022, la entonces SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley 27.442 (la “LDC”), para determinar si la operación descripta se encuentra sujeta a la obligación de notificación conforme el artículo 9° de la LDC.
4. En atención a ello, el 30 de junio de 2022 esta CNDC procedió a la apertura de la presente diligencia preliminar.

I.2. Sujetos intervinientes

I.2.1. Por la parte compradora

5. VITERRA es una compañía cuya actividad consiste en la originación, almacenamiento, procesamiento, refinado y comercialización de materias primas, productos agrícolas y biodiesel, incluyendo servicios logísticos y portuarios. VITERRA se encuentra controlada por VITERRA LIMITED.

6. ACA no posee controlantes toda vez es una cooperativa de segundo grado integrada por 136 cooperativas agropecuarias asociadas que participan en la administración y toma de decisiones de ACA.
7. BUNGE es una compañía dedicada a la industrialización y comercialización de productos agrícolas; a la comercialización de fertilizantes y agroquímicos; a la explotación de instalaciones portuarias; a la explotación de minas y a la actividad de almacenamiento y manipulación de fertilizantes con base a nitrato de amonio. Se encuentra controlada por BUNGE GLOBAL S.A.

1.2.2. Por el objeto de la operación investigada

8. VICENTIN es una compañía dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.
9. Actualmente la firma se encuentra atravesando un proceso concursal. El mismo tramita por expediente N.º 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO” (el “Concurso Preventivo”).

II PROCEDIMIENTO

10. El 30 de junio de 2022, esta CNDC —mediante Disposición 59/22 (DISFC-2022-59-APN-CNDC#MDP)— corrió traslado a BUNGE, ACA y VITERRA de la relación de hechos para que, en el término de DIEZ (10) días hábiles, brindasen explicaciones y cierta información de la operación investigada. La disposición fue notificada el mismo día.
11. El 23 de agosto de 2024, las partes investigadas dieron cumplimiento a todos los requerimientos de información formulados por esta CNDC.

III EXPLICACIONES DE LAS PARTES INVESTIGADAS

12. El 4 y 5 de julio de 2022, VITERRA, ACA y BUNGE realizaron una presentación en relación a lo solicitado, aclarando en primer lugar que a la fecha no se había perfeccionado la adquisición del paquete de control de VICENTIN por parte de VITERRA, BUNGE y ACA, y que dicho perfeccionamiento, de ocurrir, no sería inminente.
13. Las partes investigadas informaron que, en el marco del Concurso Preventivo, el 28 de abril de 2022 y 15 y 16 de junio de 2022, acordaron una serie de contratos con VICENTIN, un grupo de sus accionistas titulares de la amplia mayoría de su capital social y votos, y el BANCO DE VALORES S.A., con la intención de llevar adelante la transacción investigada.
14. Si bien los contratos que instrumentarían la transacción fueron acordados entre las partes respectivas, todavía no se habría producido el cierre y perfeccionamiento de las operaciones

que constituyen su objeto, dado que los mismos expresamente prevén que su entrada en vigencia se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones suspensivas.

15. Por tal motivo, manifiestan que el plazo previsto en artículo 9° de la LDC no ha vencido, ni resulta obligatorio su cumplimiento a la fecha.
16. Las firmas investigadas aclararon en su escrito que, tan pronto se cumplan las condiciones y los presupuestos legales, cumplirán con la obligación de notificación del artículo 9° de la LDC, lo cual harán dentro de los plazos previstos expresamente en dicho cuerpo normativo.
17. Seguidamente, BUNGE, ACA y VITERRA reseñaron de manera abreviada las condiciones suspensivas a las que hicieron referencia.
18. Posteriormente, VITERRA, BUNGE y ACA realizaron una presentación informando en forma detallada cada una de las condiciones suspensivas que se encuentran establecidas en los acuerdo definitivos y si se encuentran o no cumplidas.
19. Entre las condiciones que no se han cumplido todavía, se encuentran¹:
 - La aprobación por parte de las mayorías de acreedores requeridas de la propuesta de acuerdo concordatario elaborada y presentada por VICENTIN, incluyendo en dicha aprobación —por las mayorías de acreedores— la de la celebración y cumplimiento por VICENTIN de los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo Marco de Inversión y los restantes acuerdos definitivos.
 - La aprobación y homologación judicial firme, en términos que resulten consistentes con este Acuerdo Marco de Inversión y los restantes acuerdos definitivos, de la propuesta de acuerdo concordatario elaborada y presentada por la Sociedad, en todos los términos de dicha propuesta, incluyendo en dicha aprobación la de la celebración y cumplimiento por VICENTIN de los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo Marco de Inversión y los restantes acuerdos definitivos.
 - El (i) levantamiento y/o remoción por el juez o autoridad gubernamental competente que las dictó, de todas las restricciones, gravámenes y/o medidas cautelares que impidan o dificulten la realización de todo y cualquier acto previsto en la propuesta de acuerdo concordatario elaborada y presentada por la sociedad, del Acuerdo Marco de Inversión y los restantes acuerdos definitivos, incluyendo el levantamiento de la suspensión de VICENTIN para realizar egresos por el Mercado Único y Libre de Cambios; y (ii) y la gestión y/u obtención (según sea el caso y según lo aquí establecido) de las autorizaciones requeridas de parte de toda autoridad gubernamental, ya sea de carácter judicial o administrativo, con competencia sobre la sociedad, sus accionistas y/o sus actividades, operaciones y/o activos.
20. Por su parte el 15 de septiembre de 2023, se dictó una resolución en autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO – INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO” - Expte. N°

¹ Anexo A de la presentación de fecha 15/09/2022.

21-25023953-7/10, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, provincia de Santa Fe a través de la cual, entre otras cosas, se resuelve rechazar el pedido de homologación de la propuesta concordataria presentada por VICENTIN.

21. Ahora bien, el 6 de marzo de 2024, se dictó en el mismo expediente resolución judicial de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santa Fe que entre otras cosas, dispone homologar el acuerdo preventivo y que se requiera por la vía correspondiente el levantamiento de las medidas cautelares que afecten el cumplimiento del acuerdo homologado.
22. Sin embargo, las partes investigadas han aclarado que esta resolución aún no se encuentra firme, ya que se encuentran pendientes de resolución múltiples recursos de apelación por parte de acreedores de VICENTÍN ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

23. A efectos de analizar si la operación antes descripta debe ser notificada ante esta CNDC, cabe recordar que el artículo 7 de la LDC indica que *“A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa”*.
24. El caso particular que nos ocupa encuadraría en el artículo 7, inciso c), de la mencionada Ley.
25. Asimismo, el artículo 9 de la LDC explica que *“Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda”*.
26. Por su parte, el artículo 84 de la misma norma indica que *“El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen del negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la*

Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

27. En tal sentido, las tres firmas investigadas acompañaron los acuerdos definitivos e indicaron que la adquisición del control sobre el paquete accionario de VICENTIN se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones precedentes y suspensivas, las cuales fueron detalladas en el apartado anterior.
28. Asimismo cabe resaltar que en la Carta de la Oferta de Adenda al Acuerdo Marco de Inversión A/B/V 001/2022, las partes insertaron el siguiente párrafo “[a] fin de evitar cualquier duda interpretativa, se deja expresa constancia –aunque resulte evidente y redundante- de que ninguna de las operaciones contempladas en el acuerdo marco de inversión, incluyendo la presente oferta de adenda a dicho acuerdo, podrán ser consumadas en la medida que existan resoluciones judiciales o administrativas emanadas de autoridad competente que lo prohíban, siendo su levantamiento previo una condición indispensable a tal efecto que no puede ser objeto de dispensa contractual por ninguna de las partes”.
29. Asimismo, resulta importante recordar en esta instancia que la resolución de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada en autos “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO – INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO” - Expte. 21-25023953-7/10, resuelve, en otras cosas, rechazar el pedido de homologación de la propuesta concordataria presentada por VICENTÍN.
30. Si bien el 6 de marzo de 2024, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santa Fe dispuso homologar el acuerdo preventivo y que se requiera el levantamiento de las medidas cautelares que afecten el cumplimiento del acuerdo homologado, lo cierto es que se encuentran pendientes de resolución múltiples recursos de apelación formulados por acreedores de VICENTÍN contra dicha resolución ante la Corte Suprema de Justicia provincial, hecho que evidencia que el proceso del Concurso Preventivo aún se encuentra en trámite.
31. Ahora bien, aun asumiendo que la operación encuadra en el artículo 7º de la LDC y que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido por el artículo 9º de la misma norma, la realidad es que las partes intervinientes en ella no se encuentran todavía obligadas a realizar la notificación pertinente, dado que la operación aún no se ha perfeccionado.

V CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL CON RENOVA S.A.

32. Asimismo, esta CNDC se anotició de la resolución judicial del 3 de diciembre de 2020, dictada en el marco del concurso preventivo de VICENTIN.
33. De la mencionada resolución surge que, el 26 de junio de 2020, VICENTIN solicitó la continuación de una serie de contratos con prestaciones recíprocas pendientes, entre los cuales se encuentran los contratos realizados con RENOVA S.A., que se detallan como:
 - “Oferta de Molienda de porotos de soja N.º 200/2017, de fecha 07/07/2017”;
 - “Oferta de Servicios Portuarios N.º 400/2017, de fecha 07/07/2017”;

- “Oferta de industrialización de semillas N.º 01/2019”; y
 - “Oferta de fação – FB N.º 2/2014 de fecha 06/04/2014”.
34. Asimismo, de dicha resolución surge que, como consecuencia de la iliquidez de la concursada, se acordó cederle la posición contractual en los términos del artículo 1636 del Código Civil y Comercial de la Nación a VITERRA sobre todos los contratos de prestaciones recíprocas pendientes celebrados con RENOVA S.A., de forma tal que VITERRA reemplace a VICENTIN frente a RENOVA S.A., cumpliendo con todos y cada uno de los compromisos asumidos por la concursada en cada uno de los contratos cedidos.
 35. En resumidas cuentas, en el marco del Concurso Preventivo se resolvió: 1) autorizar por un año calendario (12 meses) la continuación de los contratos de *façon* reseñados; 2) ordenar la remisión mensual a la Sindicatura y Veeduría de contralor, de un informe de gestión de RENOVA S.A.; 3) recomendar a VICENTIN el análisis y revisión de los contratos mencionados; y 4) disponer como medida cautelar de no innovar la PROHIBICIÓN DE EJECUTAR las cláusulas contractuales ubicadas en el artículo 13 de acuerdo de accionistas de RENOVA S.A.; Opción del Anexo 12, cláusula 3ra.²
 36. Cabe destacar que de la página web del Concurso Preventivo surge que dicha continuación fue prorrogada por un plazo de 12 meses, venciendo el mismo el 31 de diciembre de 2022.
 37. En virtud de lo expuesto el 19 de enero de 2023 esta CNDC realizó un nuevo requerimiento de información a las partes solicitándoles que acompañen documentación respaldatoria e informen en que consiste la cesión de la posición contractual respecto de RENOVA S.A. y sobre la continuación de los contratos de *façon*.
 38. El 6 de febrero de 2023, las partes investigadas presentaron sus respuestas al requerimiento cursado.
 39. BUNGE informó que no es parte de las contrataciones sobre las cuales se requiere información, y ACA indicó que la información solicitada resultaba ajena a ACA.
 40. En el caso de VITERRA, entendió que el requerimiento de información sobre la cesión de la posición contractual se refiere a aquella que posee VICENTIN en relación a ciertos vínculos contractuales con RENOVA S.A. En tal sentido, señalo nuevamente que la Oferta de Compra de Acciones de Renova 001/2022 no se encuentra perfeccionada en tanto no han acaecido las condiciones a las que se encuentra sujeta.
 41. Asimismo, en relación al pedido de información sobre la continuación de ejecución de ciertas prestaciones, VITERRA indicó que, con fecha 26 de junio de 2020, VICENTIN formuló un pedido en el marco del Concurso Preventivo respecto de la continuidad de dichos contratos en los términos del artículo 20 de la Ley de Concurso y Quiebras. Continuó explicando que dicho pedido fue oportunamente resuelto por el juez a cargo del Concurso Preventivo con fecha 3 de diciembre de 2020 y renovado con fecha 23 de noviembre de 2021.

² De acuerdo a lo que surge de la mencionada Resolución, dicha cláusula indicaría que “...el incumplimiento del acuerdo de accionistas por parte de la sociedad concursada podría significar la pérdida de uno de sus más valiosos activos, en caso de dispararse la opción de compra en favor de los socios restantes”.

42. El 10 de marzo de 2023, esta CNDC le solicitó a VITERRA que informara si la cesión de la posición contractual había sido prorrogada nuevamente. El 4 de abril de 2023 confirmó que 30 de septiembre de 2022 se había prorrogado la cesión, la cual venció el 31 de diciembre de 2023.
43. El 9 de agosto de 2024, esta CNDC solicitó a VITERRA que informara si la cesión de la posición contractual antes referida había sido nuevamente prorrogada; el 23 de agosto de 2024, VITERRA indicó que la misma se había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2024.
44. Ahora bien, la cesión de la posición contractual que tenía VICENTIN respecto a RENOVA S.A a favor de VITERRA sobre los contratos de *façon* enumerados en el párrafo 33 —aprobada y oportunamente prorrogada por el juzgado a cargo del Concurso Preventivo— lleva ya más de tres (3) años, lo que amerita recomendar al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO la apertura de una diligencia preliminar a fin de determinar si dichas operaciones debieron ser notificadas ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo que indica el artículo 9° de la LDC.
45. De lo expuesto, y junto con la recomendación antes mencionada, esta CNDC considera que la presente diligencia preliminar debe ser archivada.

VI CONCLUSIÓN

46. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
 - (a) disponer el archivo de las actuaciones que tramitan bajo Expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP. 124 - VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP LTDA (ACA) Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART 10 LEY 27.442”, por cuanto la operación analizada no se encuentra aún sujeta a la obligación de notificar conforme lo indica el artículo 9 de la Ley 27.442;
 - (b) disponer la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley 27.442, a fin de determinar si la cesión de la posición contractual de VICENTIN S.A.I.C. a favor de VITERRA ARGENTINA S.A. en relación a los contratos denominados “Oferta de Molienda de porotos de soja N.º 200/2017, de fecha 07/07/2017”, “Oferta de Servicios Portuarios N.º 400/2017, de fecha 07/07/2017”, “Oferta de industrialización de semillas N.º 01/2019” y “Oferta de *façon* – FB N.º 2/2014 de fecha 06/04/2014” celebrados con RENOVA S.A., debió ser notificada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442.
47. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

La Vocal Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-99597160-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: DP 124 - Dictamen - Archivo (Art. 9 de la Ley 27.442)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.20 13:29:17 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.09.20 14:11:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.09.20 15:29:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.09.20 15:31:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.20 15:32:29 -03:00